



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5183	16/02/2011
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 961
LISOL 1 - 532
OPASI 2 - 425
OPRAC 1 - 653

Desempeño de las funciones de custodia y agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Depósitos e inversiones a plazo. Clasificación de deudores. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir las normas sobre “Desempeño de las funciones de custodia y agente de registro” por el texto que se acompaña en Anexo y que forma parte de la presente comunicación.

2. Reemplazar el primer párrafo del punto 1.2.1. de la Sección 1. y los puntos 2.3.1. y 2.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por los siguientes:

“1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).”

“2.3.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

2.3.1.1. Exigencia.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 400 millones o al equivalente al 1% del importe de los valores totales en custodia, provenientes del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), el mayor de ambos.

2.3.1.2. Cómputo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.”

“2.3.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 150 millones o al equivalente al 1% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas, el mayor de ambos.”

3. Dejar sin efecto las normas sobre “Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos”.

4. En tanto se mantenga la suspensión del régimen de “Evaluación de Entidades Financieras” establecida por el punto 1. de la Comunicación “A” 3601, se aplicarán las siguientes disposiciones a los efectos de cumplimentar la exigencia de calificaciones en la medida que estas resulten aplicables:

4.1. Nómina de sociedades calificadoras de riesgo habilitadas.

- Fitch Ratings Ltd.
- Moody’s Investors Service.
- Standard & Poor’s International Ratings Ltd.
- Evaluadora Latinoamericana S.A. Calificadora de Riesgo.
- Fitch Argentina Calificadora de Riesgo S.A.

4.2. Frecuencia.

Las calificaciones deberán tener una frecuencia trimestral con vencimiento a los 30 días corridos contados a partir del correspondiente al Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual.

4.3. Metodología. Comunicaciones al Banco Central de la República Argentina.

Las sociedades calificadoras deberán efectuar la calificación de los depósitos a plazo fijo en entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y depósitos en cuenta corriente en bancos comerciales conforme a su propia metodología.

Esa metodología deberá ser comunicada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias como así también la nota asignada, dentro de los 10 días hábiles contados desde la fecha de reunión del Consejo de Calificación.

5. Sustituir el punto 2.10. de la Sección 2. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”, por el siguiente:

“2.10. Exigencia transitoria de calificación.

En tanto se mantenga la suspensión del régimen de “Evaluación de Entidades Financieras”, quedarán autorizadas para efectuar las operaciones a que se refieren los puntos



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. las entidades que cuenten con una calificación otorgada por calificadoras de riesgo registradas en la nómina del Banco Central, cuyo nivel -en cada caso- las habilite para realizarlas.”

6. Reemplazar el punto 2.2.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”, por el siguiente:

“2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 26.425.”

7. Sustituir los puntos 2.1.3. y 2.1.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”, por los siguientes:

“2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.”

Adicionalmente, les señalamos que se ha actualizado la denominación de CEDEL por Clearstream en los respectivos ordenamientos.

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a las normas sobre “Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Afectación de activos en garantía”, “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”, “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”, “Clasificación de deudores”, “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos” y “Depósitos e inversiones a plazo”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Subgerente de
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



Índice

Sección 1. Alcance.

Sección 2. Registro de entidades habilitadas.

2.1. Registro.

2.2. Inscripción.

2.3. Calificación requerida.

2.4. Inicio de funciones.

2.5. Actualización de informaciones.

Sección 3. Requisitos.

3.1. Custodia de títulos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

3.3. Desempeño de ambas funciones.

3.4. Incumplimientos.

3.5. Modelo de declaración jurada.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO Sección 1. Alcance.
----------	---

Estas disposiciones son aplicables a los bancos comerciales para el ejercicio de las siguientes funciones:

- Custodia de títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).
- Agente de registro de letras hipotecarias escriturales (art. 3° del Decreto N° 780/95, texto según el Decreto N° 1389/98).



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 2. Registro de entidades habilitadas.

2.1. Registro.

Los bancos comerciales habilitados serán inscriptos en un registro abierto al efecto en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2. Inscripción.

Los bancos que deseen asumir las funciones de custodio y/o de agente de registro deberán solicitar su inscripción en el Registro mediante una nota que se presentará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la que se demuestre haber cumplido con los requisitos establecidos en la Sección 3.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación.

2.3. Calificación requerida.

Para realizar la custodia de títulos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), las entidades deberán observar la calificación de riesgo que fije el Comité Ejecutivo del FGS.

Para asumir la función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales las entidades deberán contar con calificación 1 o 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.4. Inicio de funciones.

Los bancos podrán aceptar designaciones como custodio o comenzar la tarea de agente de registro una vez que cuenten con la comunicación de inscripción en el pertinente Registro.

2.5. Actualización de informaciones.

Los bancos habilitados deberán actualizar la información sobre el cumplimiento de los requisitos dentro de los 5 días hábiles de producida cualquier modificación respecto de la última información proporcionada, mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.1. Custodia de títulos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.1.1. Responsabilidad patrimonial computable.

3.1.1.1. Exigencia.

Igual o superior a \$ 400 millones o al equivalente al 1% del importe de los valores totales en custodia, proveniente del FGS, el mayor de ambos.

3.1.1.2. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

3.1.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

3.1.2.1. Exceso de responsabilidad patrimonial computable.

Equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice esta Institución, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de esa Institución para responder a eventuales incumplimientos.

3.1.2.2. Cuenta de depósito de títulos.

Los títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

3.1.2.3. Determinación y cumplimiento de la inversión exigida.

El importe a invertir en títulos u otros instrumentos admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y efectuarse el depósito en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del Banco Central de la República Argentina en igual término con carácter de declaración jurada mediante el modelo contenido en el punto 3.5.



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.1.3. Área de custodia.

3.1.3.1. Carácter.

El banco deberá contar con un área de custodia independiente de otros sectores de la entidad, no necesariamente específica para los instrumentos recibidos del FGS.

3.1.3.2. Funcionarios encargados.

Para los instrumentos recibidos del FGS la tarea de custodia estará bajo el control de un responsable exclusivo cuyo nombre y antecedentes deberán informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.1.4. Movimiento de valores.

Se aplicará el criterio “pago contra entrega” o “entrega contra efectiva recepción” en relación con las órdenes que la entidad reciba para los movimientos de los valores en custodia.

Se excluyen de la observancia de ese requisito, las operaciones de suscripción primaria de títulos emitidos por la Nación que el FGS efectúe en forma directa o a través de los entes autorizados para actuar como custodios.

3.1.5. Registración.

3.1.5.1. Registros independientes.

Se mantendrán registros exclusivos totalmente separados respecto de las otras actividades de la entidad.

3.1.5.2. Contabilización.

Los valores en custodia se mantendrán al margen de los activos y pasivos de la entidad, registrándolos en cuentas de orden, en tal carácter.

3.1.6. Manual de procedimientos.

Corresponderá implementar un manual de procedimientos que contenga el desarrollo detallado del circuito de operaciones para proveer el servicio de custodia, contemplando las modalidades a emplear según las características de los distintos valores.

El esquema operativo que se implemente deberá asegurar la continuidad de las tareas, a través de un adecuado sistema de resguardo de copias de respaldo (“backup”), aun en los casos de evento de fuerza mayor.



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.1.7. Guarda de la documentación.

Se asignará en el tesoro de la entidad un lugar físico predeterminado e individual para el FGS, a los fines de la guarda y conservación de la documentación. Este lugar deberá estar separado del utilizado para el resto de las actividades del banco y de otros clientes de servicios de custodia.

3.1.8. Auditoría.

Deberá incluirse en el plan de trabajo anual para la evaluación de control interno, la auditoría interna -como mínimo cuatrimestralmente- de las tareas del área encargada de la función de custodia y el arqueo en los tesoros de los valores del FGS.

Las entidades cuyas custodias de los activos del FGS superen en cinco veces la responsabilidad patrimonial computable al cierre de cada trimestre, deberán presentar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), dentro de los 45 días de finalizado, un informe especial emitido por un auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre el cumplimiento de la función de custodio del FGS, conforme al modelo que a esos efectos se establezca.

3.1.9. Subcustodios y/o agentes de registro.

En los casos de títulos que así lo requieran, se emplearán subcustodios y/o agentes de registro autorizados a operar en el país como tales, cajas de valores internacionales aceptadas (Clearstream, Euroclear, DTC) y bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "AA" o superior, otorgadas por cualquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

3.2. Agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos deberán observar los requisitos establecidos en el punto 3.1., teniendo en cuenta las siguientes pautas específicas.

3.2.1. Exigencia de responsabilidad patrimonial computable.

Igual o superior a \$ 150 millones o al equivalente al 1% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas -consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas-, el mayor de ambos.

3.2.2. Incremento de exigencia de capital mínimo.

Equivalente al 0,25% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

3.2.3. Requisitos no aplicables.

Los vinculados al movimiento de valores (punto 3.1.4.), al informe de auditoría requerido en el segundo párrafo del punto 3.1.8. y al empleo de subcustodios y/o agentes de registro (punto 3.1.9.).

3.2.4. Funcionarios encargados.

La tarea de agente de registro de letras hipotecarias escriturales estará bajo el control de funcionarios responsables cuyos nombres y antecedentes deben informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2.5. Adaptación de otros requisitos.

Las entidades observarán los restantes requisitos, adecuados a la función de agente de registro.

3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima (punto 3.1.1.1.) y el incremento de la exigencia de capital mínimo (punto 3.1.2.1.) se efectuará aplicando los porcentajes fijados sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales -neto de amortizaciones registradas-.

3.4. Incumplimientos.

La inobservancia por parte de las entidades financieras de cualquiera de los requisitos establecidos dará lugar a la exclusión del registro correspondiente y a la obligación de transferir la cartera en custodia a un banco habilitado y/o transferir el registro de letras hipotecarias escriturales a otro agente, dentro de las 24 horas hábiles de recibida la notificación de exclusión del citado Registro.

3.5. Modelo de declaración jurada.

Banco Central de la República Argentina
Gerencia de Créditos
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en relación con la exigencia establecida en las normas para el desempeño de la función de custodio de títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) y de agente de registro de letras hipotecarias escriturales. (eliminar lo que no corresponda)

Al respecto, les informamos los datos requeridos.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5183	Vigencia: 16/02/2011	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO
	Sección 3. Requisitos.

(3) Precio:

El de cierre del último día con cotización relevante del mes bajo informe, registrado en el Mercado de Valores de Buenos Aires o en el Mercado Abierto Electrónico, de ambos el menor.

(4) V.N./V.N.R.:

Cantidad depositada en valor nominal o valor residual, según corresponda. Ella debe ser coincidente con el DIFER del Depositante 400, emitido por la Caja de Valores S.A.

(5) Valuación en pesos:

Importe que surge de aplicar el precio al valor depositado en la Caja de Valores S.A.
 $-(3) * (4)/100-$.

(6) Firmas:

La declaración jurada deberá ser firmada por quienes están habilitados para comprometer legalmente a la entidad.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS PARA EL "DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE CUSTODIO Y DE AGENTE DE REGISTRO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.		"A" 2923			Según Com. "A" 2237, 2834 y 5183.
2.	2.1.		"A" 2923			
	2.2.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 2923 y 3236.
	2.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.
	2.4.		"A" 2237		último	Según Com. "A" 3236.
	2.5.		"A" 2237		último	
3.	3.1.1.		"A" 2237	a)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.1.1.		"A" 2237	a)	1°	Según Com. "A" 5183.
	3.1.1.2.		"A" 2237	a)	4°	
	3.1.2.1.		"A" 2237	b)	1°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.2.2.		"A" 2237	b)	2°	Según Com. "A" 4631 y "B" 9186.
	3.1.2.3.		"A" 2237	b)	3°	Según Com. "A" 4631, 5183 y "B" 9186.
	3.1.3.1.		"A" 2237	d)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.3.2.		"A" 2237	d)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.4.		"A" 2237	e)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.5.1.		"A" 2237	f)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.5.2.		"A" 2237	g)		
	3.1.6.		"A" 2237	h)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.7.		"A" 2237	i)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.8.		"A" 2237	j)		Según Com. "A" 5183.
	3.1.9.		"A" 2237	k)		Según Com. "A" 5183.
	3.2.		"A" 2834	1.		
	3.2.1.		"A" 2834	1.		Con aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5183.
	3.2.2.		"A" 2834	1.		Con aclaración interpretativa.
	3.2.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.
	3.2.4.		"A" 5183	1.		
3.2.5.		"A" 2923				
3.3.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.	
3.4.		"A" 2923			Según Com. "A" 5183.	
3.5.		"B" 5719			Según Com. "A" 2923, 4644 y 5183.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito y de tasa de interés.

1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.

1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice esta Institución, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del Banco Central en igual término con carácter de declaración jurada.

1.2.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 1.2.1., con la salvedad de que el exceso de 0,25% se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.2.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación del incremento de la exigencia de capital mínimo se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 5183	Vigencia: 16/02/2011	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
	Sección 2. Capital mínimo básico.	

II	P	Bariloche	Río Negro
	P	Castellanos, General López y San Martín	Santa Fe
	Prov.	Santa Cruz	Santa Cruz
	Prov.	Tierra del Fuego	Tierra del Fuego
III	A	Gran Catamarca	Catamarca
	A	Gran Resistencia	Chaco
	A	Gran Corrientes	Corrientes
	A	Concordia	Entre Ríos
	A	Jujuy-Palpalá	Jujuy
	A	La Rioja	La Rioja
	A	Posadas	Misiones
	A	Salta	Salta
	A	Gran San Juan	San Juan
	A	San Luis-El Chorrillo	San Luis
	A	Santiago del Estero-La Banda	Santiago del Estero
	A	Gran Tucumán-Tafí Viejo	Tucumán
	P	Colón, Federación, Gualaguay, Gualaguaychú, Paraná y Uruguay	Entre Ríos
	P	General Pedernera	San Luis
	RP	de Buenos Aires (2), de Córdoba (3), del Chubut, de Mendoza, del Neuquén, de Río Negro y de Santa Fe (4)	
Prov.	La Pampa	La Pampa	
IV		Resto del país.	

Donde "Tipo" corresponde a:

A: Aglomerado.

P: Partido o Departamento.

Prov.: Provincia.

RP: Resto de Provincia.

(1): excepto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(2): excluyendo los partidos de Marcos Paz, Presidente Perón y San Vicente.

(3): excluyendo el departamento de Cruz del Eje.

(4): excluyendo el departamento de Vera.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

2.2. Bancos en funcionamiento al 30.6.05.

La exigencia básica de capital -según la categoría que corresponda- prevista en la tabla del punto 2.1.1., sin superar \$ 15 millones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo básico.

2.3. Bancos comerciales que actúen como custodios y/o agentes de registro.

2.3.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

2.3.1.1. Exigencia.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 400 millones o al equivalente al 1% del importe de los valores totales en custodia, provenientes del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), el mayor de ambos.

2.3.1.2. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

2.3.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 150 millones o al equivalente al 1% del importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas, el mayor de ambos.

2.3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.
- b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.
- e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

7.2.5.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

- i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").
- ii) Caja de Valores S.A.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).
- iv) Deutsche Bank, Nueva York.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Según Com. “A” 2859 y 3558.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631, 5183 y “B” 9186.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241 y 4771.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368.	
	2.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771 y 5168.	
	2.2.		“A” 2650		2.		Según Com. “A” 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		“A” 2237		a)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.) y 5183.	
	2.3.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.		Según Com. “A” 5183.	
	2.3.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180 y “B” 9745.	
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		“A” 2287		5.			
	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959.	
	3.4.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y “B” 9074.	
	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		“A” 2136		1.1.				



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172. Punto 5.6.4.5., 3274, 3959, 4180, 4543, 4874, 5091, 5180, "B" 6523, 9186 y 9516.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172, 4741 y 5180.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2., 3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890, 4172 y 5093.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172 y 5093.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172 y 5183.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.	



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.1. Por líneas de crédito del exterior.

2.1.1. Operaciones garantizables.

Líneas de crédito del exterior recibidas para el cumplimiento de la liquidación de operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación de valores Euroclear y Clearstream.

2.1.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "A" o superior.

2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.

2.2.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados que se transen:

2.2.1.1. En mercados institucionalizados que funcionen en bolsas y mercados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos, cuyas calificaciones internacionales de riesgo sean "AA" o superior.

En el caso de que las transacciones se realicen en mercados institucionalizados del país que no brinden garantía de cumplimiento de las operaciones, los márgenes de garantía que se convengan entre las entidades intervinientes no deberán superar, en ningún momento, el 20% de las posiciones netas bilaterales por activo subyacente para cada fecha de liquidación.

2.2.1.2. Fuera de mercados institucionalizados del exterior ("over-the-counter"), en las siguientes condiciones:

i) Las contrapartes deberán ser bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.10. Exigencia transitoria de calificación.

En tanto se mantenga la suspensión del régimen de “Evaluación de Entidades Financieras”, quedarán autorizadas para efectuar las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. las entidades que cuenten con una calificación otorgada por calificadoras de riesgo registradas en la nómina del Banco Central, cuyo nivel -en cada caso- las habilite para realizarlas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.	
	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.	
	1.3.		"A" 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 4817 y 4888.	
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753, 2832 y 5183. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modificado por la Com. "A" 3274 y 3558).	
	2.2.		"A" 2774	II				
	2.2.1.		"A" 2774	II			Según Com. "A" 4132.	
	2.2.2.		"A" 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas.	
	2.2.3.		"A" 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas. Modificado por Com. "A" 3274 y 3558.	
	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. "A" 3258 y 4876.	
	2.4.		"A" 4817		7.		Según Com. "A" 4831 y 4888.	
	2.5.		"A" 4972		7.			
	2.6.			"A" 2610	I	I.1.		Según Com. "A" 2683, 3274 y 3558.
				"A" 2610	I	II.1.		
	2.7.		"A" 3216				Modificado por Com. "A" 3274 y 3558.	
	2.8.		"A" 4838			8.		Según Com. "A" 4926, 4937 y "B" 9745.
	2.9.		"A" 4725			3.		
2.10.		"A" 4083					Según Com. "A" 4831 y 5183.	
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por Com. "A" 2832, 4153, 4725, 4817, 4972 y "B" 9745.	
	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1º	Según Com. "A" 4817 y 4972 (punto 8.).	



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

2.2. Actividades comprendidas.

2.2.1. Agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 26.425.

2.2.5. Administración de carteras de fondos comunes de inversión (sociedad gerente).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.

2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.

2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durable inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").

2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración Interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
3°		“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.		
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988 y 3086.	
		2°	“A” 3086							
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°		
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197							
	2.2.6. a		“A” 3086							
	2.2.7.									
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086							
	2.2.18.									
	2.2.19.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.20.		“A” 3086							
	2.2.21.		“A” 4891					3.		
	2.3.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 4891 (punto 4.).
	2.3.1.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.1.2.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.1.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.2.i)		“A” 2619						4° a)	
	2.3.2.2.ii)		“A” 2619						4° b)	
	2.3.2.3.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.5. a		“A” 2619						2°	
	2.3.2.6.									
2.3.3.		“A” 2619						3°	S/ Com. “A” 3086.	
2.3.4.		“A” 2619						5°	S/ Com. “A” 3086.	
2.4.		“A” 3086								
2.5.		“A” 2619						Ult.	S/ Com. “A” 2988 y 3086.	



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.		
3.	3.1.	1°	"A" 3086							
	3.1.1.		"A" 2056				1.			
	3.1.2.		"A" 2384				1.	1° y 2°		
	3.1.		2°	"A" 2056 "A" 2384				1. 1.	3°	
			3°	"A" 3086						
	3.2.		1°	"A" 2206				1. y 2.		S/ Com. "A" 3086.
			2°	"A" 3086						



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la "Tabla de ponderadores de riesgo", inserta en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o \$ 3.000.000 -de ambos el menor-.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5183	Vigencia: 16/02/2011	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	“A” 2411	1.		
	1.1.		“A” 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
	1.2.		“A” 2411	1.		Incluye modificaciones formales.
2.			“A” 2411	2.		
	2.1.		“A” 2411	2.1.		
	2.1.1.		“A” 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. “A” 2806.
	2.1.2.		“A” 2411	2.1.	3°	
	2.1.3.		“A” 2411	2.3.	1°	Según Com. “A” 3141, 4009 y 5183.
	2.1.4.		“A” 2411	2.3.	2°	Según Com. “A” 5183.
	2.2.		“A” 2411	2.2.	1°	Según Com. “A” 4169, 4253 y 4531.
	2.3.		“A” 2411	2.2.	2°	
	2.4.		“A” 2411	2.4.	1°	Según Com. “A” 3141.
	2.5.		“A” 2411	2.4.	1°	



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionaran el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y demás entes controlados por éstos, los fideicomisos o fondos fiduciarios comprendidos en el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.3.2. Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441.

3.3.3. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que hayan reconvertido su objeto social, de acuerdo con las previsiones del artículo 6º de la Ley 26.425, cuando actúen en el rol de administrador de esos fondos.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los fideicomisos distintos de los mencionados en los puntos 3.3.1. y 3.3.2., que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 400.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 400.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5183	Vigencia: 16/02/2011	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482				1.C)2.	1°	
			"A" 2482						4°
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, "C" 40024 y "A" 4612.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/ Com. "A" 2617, 4234, 4612 y 4742.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		S/ Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234 y 4612.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 - Anexo, 4234 y 4612.	
2.5.5.6.		"A" 4612							
2.5.5.7.		"A" 4612							
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922, 3323 y 4875.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3., 3043, 5034 y 5117.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3., 3043 y 5034.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°		"A" 2530					1°
2°			"A" 2530					3° y 4°	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

b) Los deudores que únicamente registren las siguientes operaciones:

- Financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

- Financiaciones vinculadas a operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por la Caja de Valores S.A., Clearstream, Euroclear o Depositary Trust Company (DTC), y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entregar la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.

- Financiaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior.

- Pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:

- las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes,
- los precios pactados respondan a las condiciones del mercado y
- los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los siguientes agentes de custodia o de registro:

* Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público ("CRYL"),

* Caja de Valores S.A.,

* Clearstream, Euroclear, Depositary Trust Company (DTC) y

* Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5183	Vigencia: 16/02/2011	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.) y 5183.
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. 4545 y 4972 (punto 10).
	6.6.			"A" 2216	I	I.c.	
último			"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	7.4.		"A" 4891		7.		
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 1. Activos inmovilizados.

1.1.2.5. Otros créditos diversos.

1.1.3. Bienes para uso propio.

1.1.4. Bienes diversos.

1.1.5. Gastos de organización y desarrollo no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.1.6. Llave de negocio (incorporaciones registradas con anterioridad al 30.5.97).

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Activos afectados en garantía.

Por las siguientes operaciones, en tanto se observen las pertinentes disposiciones:

- i) Pases pasivos de títulos valores y moneda extranjera.
- ii) Pases pasivos de créditos.
- iii) Futuros, opciones y otros productos derivados.
- iv) Líneas de crédito del exterior para la liquidación de operaciones cursadas a través de Euroclear y Clearstream.
- v) Importación de bienes de capital ("BK" según la nomenclatura arancelaria establecida mediante el Decreto N° 690/02 y normas complementarias) que se lleven a cabo en el marco del Sistema de Convenios de Pagos y Créditos recíprocos de ALADI.

El legajo del cliente deberá contener la documentación específica vinculada a la operación que permita verificar la importación de los bienes de capital ("BK").

- vi) Préstamos entre entidades financieras instrumentadas con las garantías previstas en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Gestión Crediticia".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 2736	único	1.6.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	1.1.2.		“A” 2736	único	1.5.		Según Com. “A” 3131, 4093 (penúltimo párrafo) y 4296 (punto 1.).
	1.1.3. a 1.1.6.		“A” 2736	único	1.1. a 1.4.		Según Com. “A” 2753.
	1.2.1.		“A” 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa y modificación por Com. “A” 2832, 3558, 4093 (penúltimo párrafo), 4502, 4817 (punto 9), 4888 y 5183.
2.	2.1.		“A” 2736		1.	1º	Según Com. “A” 4093 (punto 6.).
	2.2.		“A” 4093		4.		
3.	3.1.1.		“A” 2736	único	1.	último	Según Com. “A” 2966, 4093 (penúltimo párrafo) y “B” 9074.
	3.1.2.1.		“A” 2736	único	3.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	3.1.2.2.		“A” 414 LISOL-1	VII	5.2.2.		
	3.1.2.3.		“A” 2736	único	3.		
	3.2.		“A” 2736		1.	3º	Según Com. “A” 2966 (incluye aclaración interpretativa), 4093 (penúltimo párrafo) y “B” 9074.
3.3.		“A” 2736		1.	2º		
4.	4.1.		“A” 2736		1.	1º	Según Com. “A” 4093 (punto 1.), 4838 (punto 9.), 4937 (punto 4.) y “B” 9745.
5.	5.1.1.		“A” 3161		1.		
	5.1.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.).
	5.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.3.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	5.3.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	3.2.3.		
	5.3.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	II	1.2.		
	5.3.1.3.		“A” 2241 CREFI-2	III	1.1.		
5.3.1.4.		“A” 2241 CREFI-2	IV	1.3.			
5.3.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.).	
5.4.		“A” 3161		1.			